

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 056.

REFERENCIA: 27001233300020210019300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOFIA ROJAS DE GUERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE UNGUÍA.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante providencia N° 1285 del 12 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a este Tribunal para lo de su competencia. Por tanto, **se AVOCA** el conocimiento de la presente actuación al encontrar fundados los argumentos expuestos y que impiden al juez conocer el presente asunto.

En ese orden se tiene que, actuando a través de apoderado judicial, la señora **SOFÍA ROJAS DE QUERRA** instauró medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE UNGUÍA**, para que esta Corporación declare la nulidad de la Resolución N° 1010-42-193-2021-26 del 18 de enero de 2021 y como consecuencia de ello ordene el pago de las prestaciones sociales adeudadas a ella por haberse desempeñado como auxiliar administrativa de la Comisaría de Familia código 401, grado 02.

Así pues, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, es necesario revisar si la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que una vez revisado minuciosamente el archivo enviado por la parte actora, se evidenció que solo es visible el escrito de la demanda y los demás documentos como el poder y las pruebas que la parte accionante pretende hacer valer no se pueden visualizar.

Por tanto y ante la falta de los requisitos ya mencionados y que son de suma importancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 202, la demanda será inadmitida para que la parte actora la subsane conforme a las consideraciones ya mencionadas.

Por lo expuesto conforme al artículo 170 de la Ley 1437 del 2011,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **SOFIA ROJAS DE GUERRA**, en contra del **MUNICIPIO DE UNGUÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, para que subsane las falencias de la demanda anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: notifíquese a la parte demandante al correo electrónico info.impetulegal@gmail.com aportados por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado